TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-74/2017

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-74/2017

Denunciante: Hilario Ramírez Villanueva

Denunciados: Antonio Echevarría García y Coalición " Juntos Por Ti"

Magistrada Ponente: Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo

Secretario: Aldo Rafael Medina García

TEPIC, NAYARIT; A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número **TEE-PES-74/2017**, promovido por el representante Legal Emilio Mu Rivera, de la asociación civil "LAYIN", relativo a la queja **SG/PES-48/2017**, instaurada por actos que considera contravienen las normas sobre propaganda en inmuebles públicos; y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, Emilio Mu Rivera representante legal de la asociación civil "LAYIN", presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado Nayarit, en contra del candidato de la coalición "Juntos Por

ACTUACIONES

Ti" a la gubernatura del Estado de Nayarit, Antonio Echeverría García, por la realización de actos que contravienen a la normatividad electoral en materia de colocación de propaganda electoral.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de medidas cautelares.

2. Recepción, Admisión de la denuncia e instrucción del Procedimiento Sancionador. En proveído de veinte de mayo de dos mil diecisiete, se instruyó y admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ordenándose su registro para formarse el expediente **SG-PES-48/2017**, se instruyó el procedimiento especial sancionador, se ordenó la reserva de medidas cautelares; se solicitó la instrumentación de acta circunstanciada a la encargada de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral; se realizó requerimiento al Director de Catastro e Impuesto Predial del XL Ayuntamiento de Tepic, para que informe si la barda pintada es pública o privada.

3. Fe de hechos. El veintidós de mayo del año en curso, se desahogó la diligencia para verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose acta circunstanciada, en la que entre otros aspectos, se obtuvo lo siguiente:

> "Que me constituí de manera personal y directa en el domicilio señalado por el encargado del despacho de la dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral: **1.- Sito Calle Rafael Buelna número 17, norte, de la colonia Tierra y Libertad de esta ciudad.** En cuanto puedo constatar dicha circunstancia con las señalizaciones viales correspondientes, sito en calle Rafael Buelna número 17, precisamente a un costado de la unidad deportiva de la colonia Tierra y Libertar. Que en el lugar que comento doy fe de que se encuentra pintado sobre una barda color blanca el siguiente texto "TOÑO ECHEVARRIA GOBERNADOR" en

colores azul, amarillo y negro ; seguido de (4) cuatro figuras cuadradas en color azul, amarillo, rojo y blanco con las siglas: "PAN", "PRD", "PT", "PRS", respectivamente; texto el anterior se repite en (2) dos ocasiones mas, tal y como se evidencia en la impresión fotográfica que en este acto inserto a la presente fe pública (Sic).

4. Manifestación respecto a requerimiento impuesto al Director de Catastro e Impuesto Predial del XL Ayuntamiento de Tepic y propuesta de medidas cautelares. En proveído recibido en fecha de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el requerimiento hecho al Director de Catastro e Impuesto Predial de Tepic, manifestando *"Al realizar la búsqueda dentro de los archivos que obran en esta dirección, se encontró que el domicilio proporcionado en su oficio de mérito es propiedad privada y se encuentra registrada a nombre de la C. María Luisa Aguayo Esqueda"* (SIC), por lo que previo a la verificación de archivos, se ordenó el emplazamiento de las partes, se programó fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó turnar el expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que formulara su propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares al Presidente del Consejo Local Electoral.

5. Acuerdo relativo a la solicitud de medidas cautelares. El diecisiete de junio de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo en el que se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el licenciado Emilio Mu Rivera representante legal de la asociación civil "LAYIN".

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ordenándose también remitir el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

ACTUACIONES

7. Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia. El veintiséis de junio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador remitido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic, mediante oficio **IEEN/Presidencia/1563/2017**. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-48/2017** y, en consecuencia, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución

Al no actualizarse o advertirse por este Tribunal causal de improcedencia alguna, lo conducente es entrar al estudio de las infracciones denunciadas.

TERCERO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la

ESTRADOS

autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 217 y 218 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

> [...]
> *Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
>
> ***I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;***
>
> *II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;*

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.
[...]

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Por otro lado, los artículos 123, 140 y 142, de la Ley Electoral de Nayarit establecen lo siguiente:

ACTUACIONES

Artículo 123.- *Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley.*

Para las candidaturas independientes a que se refieren el artículo 143 fracción XII inciso b) del presente ordenamiento, serán aplicables, además de las normas específicas establecidas en esta ley, aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones en la representación y funcionamiento de los órganos electorales; campañas electorales; al límite a los gastos de campaña; a la documentación electoral; a la votación, escrutinio y cómputo de votos; y al recuento total de votos.

[...]
Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases: (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público; (REFORMADA CON LOS INCISOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;

e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y

f) En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones o camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos;

IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente, y;

VI. La propaganda que comprenda el arroyo de una calle o avenida, solamente permanecerá durante el desarrollo del evento. Terminado éste, deberá ser retirada por el partido político que la fijó. (REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)
Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. El Presidente del Consejo concederá un plazo máximo de tres días para que el partido político o coalición de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, de no hacerlo, el Ayuntamiento correspondiente efectuará los trabajos a costa del partido político omiso, que le será deducido del financiamiento público.
[...]

Artículo 142.- Los aspirantes a candidatos a cargos de elección dentro de los procesos internos de selección de candidatos efectuados por los partidos políticos y coaliciones, se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el presente capítulo, respecto al proselitismo que realicen.

Luego, del acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las campañas y precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales que utilicen los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, en el punto sexto, establece:

[...] SEXTO. De la propaganda en inmueble públicos.

1. No deberá colocarse propaganda que afecte el entorno ecológico y particularmente, en árboles, piedras y tierra de cerros, montañas y parques de recreación, así como en el equipamiento urbano y carretero, y dentro del derecho de vía. De igual manera, se prohíbe, con excepción de lo establecido en el presente Lineamiento, el uso de "pasacalles". [...] (SIC).

CUARTO. Planteamiento de las irregularidades y defensas. El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirmó:

No debe colocarse propaganda que afecte el entorno ecológico y, particularmente en arboles, piedras y tierra de cerros, montañas y parques de recreación, así como en el equipamiento urbano y carretero y dentro del derecho de vía. De igual manera, se prohíbe con excepción de lo establecido en el presente lineamiento, en uso de "pasa calles".

Si bien es cierto que no es un inmueble de carácter público si aplica que dicho espectacular se encuentra en zona verde dentro del entorno de recreación deportiva con una cancha de uso múltiples.

Como podemos apreciar los lineamientos son claros, precisos, sin dar margen a la confusión alguna, o sea dentro de las áreas de esparcimiento de carácter público, áreas deportivas y zonas verdes, está prohibida la colocación de propaganda electoral.

Por su parte en su defensa el denunciado argumento entre otras cosas lo siguiente:

Es claro que la barda a la cual se alude ser violatoria a los lineamientos establecidos, no es parte del área de recreación deportiva, por lo consiguiente no vulnera ni es contradictorio su uso para los fines de propaganda electoral.

La propaganda denunciada no corresponde a propaganda que afecte el entorno ecológico, ni se encuentra dentro el rubro de ser equipamiento urbano y carretero.

QUINTO. Fijación de la *litis*. En el caso concreto, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al candidato de la coalición "Juntos Por Ti" a la gubernatura del Estado de Nayarit, Antonio Echeverría García, por actos que se considera contravienen las normas sobre propaganda política electoral derivada de la difusión de propaganda en inmuebles públicos, en específico, el ubicado en la Calle Rafael Buelna número 17, norte, de la colonia Tierra y Libertad de esta Ciudad

SEXTO. Estudio de fondo, valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa

electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por las partes denunciadas, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" y "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" (SCJN)***

En ese contexto, se analiza, valora y se le da el alcance probatorio a la prueba documental consistente en la **FE DE HECHOS**, llevada a cabo el veintidós de mayo del año en curso, la cual se desahogó mediante diligencia llevada a cabo por la Licenciada Rosa Itseel Ríos Tapia, a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose acta circunstanciada, de la que se obtuvo lo siguiente:

"Que me constituí de manera personal y directa en el domicilio señalado por el encargado del despacho de la dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral: ***1.- Sito Calle Rafael Buelna número 17, norte, de la colonia Tierra y Libertad de esta ciudad.*** *En cuanto puedo constatar dicha circunstancia con las señalizaciones viales correspondientes, sito en calle Rafael*

Buelna número 17, precisamente ***a un costado de la unidad deportiva de la colonia Tierra y Liberta***. ***Que en el lugar que comento doy fe de que se encuentra pintado sobre una barda color blanca el siguiente texto "TOÑO ECHEVARRIA GOBERNADOR" en colores azul, amarillo y negro ; seguido de (4) cuatro figuras cuadradas en color azul, amarillo, rojo y blanco con las siglas: "PAN", "PRD", "PT", "PRS", respectivamente; texto el anterior se repite en (2) dos ocasiones más, tal y como se evidencia en la impresión fotográfica que en este acto inserto a la presente fe pública***... *Hecho lo anterior y sin más que agregar se da por concluida la presente fe de hechos siendo las 15:20 quince horas con veinte minutos del mismo día que se actuó, firmando para constancia al calce y margen acorde a la fe pública delegada. CONSTE. DOY FE.* (Sic).

Misma que se procede a valorar conforme a lo dispuesto por el artículo 230 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, de la cual, este Tribunal estima que la misma arroja un resultado negativo a su oferente para justificar los hechos denunciados, toda vez que como se deduce de la actuación referida si bien tal documental pública demuestra la existe propaganda electoral, dicha propaganda no constituye una violación a la normativa electoral, toda vez que como quedó acreditado, por estar esta en una propiedad privada a lado de la unidad deportiva como consta en la fe de hechos , por lo que esta Sala concluye, que dicho medio de prueba, es apta para demostrar que no existen las irregularidades denunciadas por el denunciante, además el denunciante en su escrito de queja reconoce que no es un inmueble de carácter público.

Es decir, no obstante, que si se encuentra la propaganda electoral pintada en una barda, esta se encuentra en una propiedad privada, misma que se acredita y robustece con la documental pública a la que le otorgamos valor probatorio pleno conforme al artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, consistente en el informe del Licenciado Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Director de Catastro e Impuesto Predial de Tepic, en la cual en su informe se manifiesta lo siguiente *"...Al realizar la búsqueda dentro de los archivos que obran en esta dirección, se encontró que el domicilio proporcionado en su oficio de mérito* ***es propiedad privada y se encuentra registrada a nombre de la C. María Luisa Aguayo Esqueda****...(Sic).*

Lo anterior y de conformidad al contenido del acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las campañas y precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales que utilicen los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, en el punto quinto, establece:

> *[...] QUINTO. De la propaganda en propiedad particular.*
>
> *1. "Para la colocación o pinta de bardas propiedad de particulares, deberá obtenerse la autorización por escrito del propietario o poseedor legítimo de la finca o predio respectivo". [...] (SIC).*

Por tal motivo, al tratarse de un propaganda arropada por el apoyo ciudadano, lo cual está permitido, de ahí que no exista la supuesta irregularidad que asevera la denunciada aconteció, por lo que sus afirmaciones, son ineficaces por sí mismas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que afirma contravienen la normativa electoral, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Además lo anterior en congruencia con las determinaciones asumidas por este órgano jurisdiccional electoral en la resolución TEE- PES 49/2017, en el sentido que la cercanía de la propaganda electoral en la inmediaciones de una cancha deportiva no acreditan la existencia de la infracción de la norma electoral, si no se encuentran ubicadas dentro de la misma, por lo tanto, lo asentado por la Oficialía Electoral, modifica los hechos argumentados por el denunciante, toda vez que, si nos remitimos a lo prescrito por la normativa electoral en cuanto a la prohibición de colocar propaganda en inmuebles públicos o parque de recreación, equipamiento urbano y carretero entre otros, entiéndase por éstos para el caso que nos ocupa, áreas deportivas y de recreación (cancha de futbol), que afecten el entorno ecológico, en dichos ordenamientos no se establece el perímetro que comprende tal prohibición, por lo tanto entiéndase, que se circunscribe únicamente al espacio que ocupa el área restringida o prohibida por la propia ley.

En el caso concreto, la propaganda electoral atribuida al candidato Antonio Echevarría García, no esta ubicada dentro del área que ocupa la unidad deportiva, lo cual no aconteció, quedando de manifiesto en el acta de Fe de Hechos elaborada el veintidós de mayo de dos mil diecisiete que el anuncio de propaganda electoral se encuentra a lado; documental que se adminículo y robustece con el informe del director de catastro e impuesto predial del XL Ayuntamiento de Tepic, que acreditan que dicho bien, es un bien inmueble particular, por lo tanto no se configura una violación a la Ley Electoral en materia de colocación de propaganda electoral.

En consecuencia, de conformidad con la fracción I del artículo 251 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, éste órgano jurisdiccional electoral, declara la **INEXISTENCIA** de la violación

objeto de la denuncia presentada por el representante propietario Emilio Mu Rivera, de la asociación civil "LAYIN", instaurada en contra del candidato de la coalición "Juntos Por Ti" a la gubernatura del Estado de Nayarit, **Antonio Echeverría García**, por actos que considera contravienen las normas sobre propaganda en inmuebles públicos, de ahí que le absuelve de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el representante propietario Emilio Mu Rivera, de la asociación civil "LAYIN", instaurada en contra del candidato de la coalición "Juntos Por Ti" a la gubernatura del Estado de Nayarit, **Antonio Echeverría García**, por actos que considera contravienen las normas sobre propaganda en inmuebles públicos, **ABSOLVIÉNDOSELE** de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados, de conformidad al considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

CONCLUIDO

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luis Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez